

¿Qué significa que el modelo no puede quebrar? Por cuanto que el sistema no obtenga mediante cuotas, puede completarlo con las otras fuentes de recursos legalmente previstas. Cosa distinta es que peligre la autonomía financiera del sistema. Es decir, que los cotizantes y sus aportaciones sean o no capaces de sostener financieramente a los beneficiarios de la seguridad social. Esta pérdida de autonomía está agravada, como señalé anteriormente, por la gestión mediante la técnica del reparto. La no creación de fondos, tal y como prevé la técnica actuarial de la capitalización, va en detrimento de la autonomía del modelo, en un momento en el que las aportaciones a través de las cotizaciones disminuyen como consecuencia de un contexto económico correcto. Esto, con elevadas tasas de desempleo.

Ante esta situación, ¿qué es lo que se puede hacer? Obviamente, ante cualquier situación en la que los gastos exceden a los ingresos, las medidas de actuación que se imponen giran en torno a tres posibles opciones. Primera, reducir gastos. Segunda, elevar ingresos. Tercera, racionalizar el sistema y elevar su grado de eficiencia. Se trata de alternativas no excluyentes, sino complementarias. La reducción de gastos comporta un coste político y social importante. Basta para ello recordar las manifestaciones de los diferentes colectivos afectados por el recorte cuando éste tan solo se anuncia. La elevación de los ingresos no debe hacernos olvidar los porcentajes elevados de presión fiscal ya soportados, que está en torno a 35,13 puntos sobre el PIB para 1991, último dato del que disponemos. Y es posible que esto tenga un efecto de exceso de gravamen importante sobre la población. Por último, la racionalización del sistema.

debe entenderse, en mi opinión, como un replanteamiento serio y riguroso de una mayor adecuación entre los fines y los medios asignados al mismo, despojándolo de las denominadas cargas indebidas y liberándolo de elementos de irracionalidad, como la duplicidad en la protección, la mezcla de fines en la misma, irracionalidad que contribuye a generar situaciones de descontento, derivadas en muchos casos de la insuficiencia de la protección otorgada y de despilfarro, como la compra de pensiones, la prescripción fraudulenta de medicamentos a través de cartillas de pensionistas, la compatibilidad de pensiones, el diferente trato fiscal de ciertas prestaciones, etc. Repensada de este modo la seguridad social, reasignado sus propósitos y redefinido sus fines, el paso siguiente es dotarla de los recursos suficientes para alcanzar con éxito las tareas que se le han asignado. De ahí que se propugne un diferente mecanismo financiero enfatizado. En función de la naturaleza de las prestaciones, sean estas asignadas las que se le han asignado.

asegurativas o universales, que concilie el modelo que se propugna desde la vertiente del gasto con el que se está dispuesto a soportar desde la óptica de los ingresos. Todo ello sin olvidar que el papel del sector público debe ser el de asumir en la provisión de ciertos bienes públicos como la asistencia sanitaria, pero ello no exige necesariamente la producción directa de los mismos, siendo posible que el suministro sea fruto de la aplicación de los criterios de eficiencia necesarios para racionalizar el empleo de unos recursos escasos en relación al nivel de colectura histórica y socialmente deseado. Aprovechando la afinidad temática con este aspecto tratado en mi intervención, me gustaría anunciar que el próximo mes de julio, del 3 al 7 de julio, tendrá lugar en Mérida un curso de verano titulado Hacia dónde camina la seguridad social. El propósito del curso corresponde a la creación de un nuevo sistema de seguridad social, que se convierte en una nueva línea de comunicación que nos permitirá exponer de manifiesto un poco cuál ha sido la trayectoria reciente del

sistema de seguridad social.

sistemas de seguridad social en España y ver cuáles pueden ser las líneas de reforma del mismo teniendo en cuenta los límites que impone y que establece el artículo 41 de la constitución. Está previsto contar entre otros con la presencia de don Fernando Suárez, catedrático de Derecho del Trabajo de la UNED, del profesor Jiménez Ullastres, catedrático de Economía Aplicada también de la UNED, de don Ignacio Cruroche, catedrático de Economía de la Universidad Autónoma de Madrid, de doña Almudena Durán, secretaria general del Consejo Económico y Social y de don Adolfo Jiménez, secretario general para la Seguridad Social, don Cristóbal Montoro, representante del Partido Popular y don Alejandro Cercas, miembro de la Comisión Parlamentaria de Reforma de la Seguridad Social por parte del Partido Socialista Obrero Español. También intervendrán otros expertos en la materia como Bernardo Gonzalo González, Rui Ruano, José Juan Ruiz, Rafael Muñoz de Bustillo, etcétera. Pensamos que esta puede ser una ocasión para que los alumnos interesados por estos temas pues puedan profundizar aún más en ello e incluso aquellas otras personas que sin ser alumnos de la UNED se sientan muy interesados en la política social. Gracias.

para conocer en profundidad esta problemática. Muchas gracias y hasta la próxima ocasión. Existen diferentes métodos para resolver los problemas que se puedan plantear entre el ciudadano y la administración. El 27 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de la Educación y la Educación de la Ciudad de la Ciudad de Madrid, en el año de diciembre de 1956, se promulga la vigente ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual opta por un sistema muy avanzado y liberal que judicializa totalmente los litigios entre administración y ciudadanos. En 1985, la ley del Poder Judicial configura la actual estructura de la jurisdicción contencioso-administrativa.

el profesor don José Ruiz Lanzuela explica esta materia. En síntesis, se puede afirmar que existen cinco métodos que sirvan para resolver los litigios que se produzcan entre la Administración y los ciudadanos. Primero, el método civil o de competencia de los tribunales civiles ordinarios, en el que dichos litigios son resueltos por los mismos órganos judiciales que se encargan de hacerlo cuando el litigio se suscita entre particulares. Es el sistema anglosajón y tuvo gran predicamento y utilización en España en el siglo XIX, en que el decreto de las Cortes de Cádiz de 13 de septiembre de 1813 así lo estouró, siendo muy defendido por los liberales radicales. Segundo, el método administrativo de jurisdicción especial, en el que la competencia para resolver tales litigios la tienen determinados órganos administrativos, que no obstante su independencia de la Administración, no forma parte del poder judicial. Tercero, el método de la justicia. El método denominado armónico, que fue un intento de solución de compromiso entre los liberales radicales, enemigos del método anterior.

y los defensores del mismo. En España tuvo su instalación mediante la Ley de Santa María de Paredes de 13 de septiembre de 1888. Consiste ese sistema en la creación de unos tribunales mixtos compuestos por jueces de carrera y funcionarios. Cuarto, en 27 de diciembre de 1956 se promulga la vigente ley de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual opta por un sistema muy avanzado y liberal que judicializa totalmente los litigios entre administración y ciudadanos. En efecto, tanto en la primera como en la segunda instancia, los tribunales encargados de juzgar estos litigios se integran definitiva y totalmente dentro del poder judicial, siendo servidos exclusivamente por magistrados de carrera. Hay un quinto método o sistema que nunca ha sido

utilizado en España, que es el italiano, consistente en repartir la competencia entre los tribunales civiles ordinarios y unos organismos administrativos adecuados, de forma que los primeros conocen de los litigios sobre derechos y los segundos sobre los litigios sobre intereses. La ley de la jurisdicción contenciosa administrativa de 1956 suprime la ley de la jurisdicción

imprimió los tribunales provinciales e instauró un sistema muy sencillo, basado en una primera instancia compuesta por las salas de lo contencioso administrativo de las audiencias territoriales y una segunda instancia compuesta por las salas tercera, cuarta y quinta de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo. Posteriormente, el Real Decreto Ley 1.77 de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, ubicó en ella una sala de lo contencioso administrativo. La actual Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 configura la estructura de la jurisdicción contencioso administrativa en la siguiente forma. Unos juzgados unipersonales de lo contencioso administrativo, con sede en la capital de cada provincia o en determinadas ciudades importantes, con competencia territorial, según los casos, en una provincia o en una parte de una provincia, o en dos o más provincias limítrofes y pertenecientes a una misma comunidad autónoma. Su competencia material estaría configurada como residual, es decir, que conocerían de todos los litigios no adscritos a los demás tribunales. Lo cierto es que estos juzgados todavía no se han hecho.

no han sido creados. B. Las salas de lo contencioso administrativo de los tribunales superiores de justicia, que son 21 en total, una por comunidad autónoma con sede en su capital y cuatro más, Málaga, Granada, Valladolid y Santa Cruz de Tenerife. La competencia territorial de cada una de ellas coincide con los límites espaciales de cada comunidad y la competencia material es la recogida en el artículo 74 de la ley orgánica del Poder Judicial. C. La sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, con competencia territorial en todo el territorio nacional y cuya competencia material se determina en el artículo 66 de la ley orgánica del Poder Judicial. Por último, la sala de tercera de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, con competencia territorial que también abarca toda la nación y cuya competencia funcional es la que señala el artículo 58 de la ley orgánica del Poder Judicial. Objeto del proceso contencioso administrativo son todos los actos y reglamentos impugnables emanados de la Administración. Ahora bien, ¿todos los actos de cualquier Administración son impugnables? No, pues

para que un acto administrativo pueda serlo es necesario que sea un acto sujeto al derecho administrativo, que sea un acto administrativo definitivo, que el acto administrativo definitivo agote la vía administrativa y que el acto administrativo definitivo y agotador de la vía administrativa no esté excluido de recursos jurisdiccionales. Todos los reglamentos son impugnables ante la jurisdicción si ya emanen de la administración general, de la autonómica o de la local o de cualquiera otra con el único requisito de que el reglamento impugnar haya sido aprobado definitivamente en vía administrativa. Por lo que respecta a los elementos subjetivos, normalmente y con la salvedad de los procesos por lesividad, la parte actora o recurrente es un ciudadano o conjunto de ciudadanos y la parte demandada o recurrida es una administración. Capacidad para ser parte en un proceso contencioso administrativo la tienen, además de la administración demandada, cualquier ciudadano mayor de edad, no incapacitado e incluso el menor de edad que defienda los intereses que le son propios y para cuyo ejercicio no precisa de sus padres o de sus padres. Gracias.

Legitimación activa la tiene en principio todo ciudadano que quiera proteger un derecho o un interés legítimo. También, por vía excepcional, la tiene cualquier ciudadano mediante la llamada acción popular, como la prevista en la legislación del suelo, para exigir que se cumplan las normas urbanísticas. Legitimación pasiva la tiene cualquier administración, así como cualquier ciudadano a cuyo favor deriven derechos de la actuación administrativa atacada, caso en el que hablamos de ciudadano codemandado. En la postulación o representación de los ciudadanos ante los tribunales está reservada en exclusiva a los procuradores y a los abogados. Por excepción, en materia de personal, los funcionarios pueden litigar contra la administración sin necesidad de los antedichos profesionales. En cuanto a la postulación o representación y defensa de cualquier administración, la tienen sus respectivos cuerpos deletrados, aunque para casos concretos, el artículo 447.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial admite la contratación de un abogado particular, especialmente defensor. En cuanto a la tramitación del proceso,

y sin apartarnos de la sistemática de la Ley de la Jurisdicción y Protección Administrativa de 1956, pero teniendo en cuenta las modificaciones que introdujo la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal 1092, de 30 de abril, nos encontramos que un proceso de los sindicatos se desarrolla a través de las siguientes fases. A. Las diligencias preliminares. B. La interposición del recurso. C. La admisión del recurso. En algunos casos, el tribunal puede inadmitirlo. D. El emplazamiento de los demandados y coayuvantes. E. La formulación de la demanda. A continuación, la formulación de la contestación a la demanda. G. Las alegaciones previas. H. Las pruebas. I. La vista pública o las conclusiones escritas. Y, por último, la sentencia. La sentencia es la forma normal de terminación de un proceso concesionario administrativo. Naturalmente, existen también otros procesos, como son el desistimiento, la renuncia al derecho de su titular, la caducidad del recurso. La caducidad de la acción. El allanamiento o el desistimiento.

Pero, sin embargo, es la sentencia el modo normal de terminación de estos procesos. Afirma el Tribunal Constitucional que es doctrina consolidada que la ejecución de la sentencia en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que las mismas reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Y uno de los medios para que la sentencia sea ejecutable lo constituyen las medidas cautelares. El profesor Parada señala que la tutela cautelar es un tema de extraordinaria actualidad que se presenta como la última oportunidad desde el frente procesal de salvar la justicia de su profunda crisis. De lo acertado de las medidas cautelares, que tienden a asegurar el cumplimiento de la sentencia que en su día se dicte, se juega el ser o no ser del derecho material y la utilidad de los procesos, pues o las resoluciones judiciales pueden efectivamente satisfacerse, la pretensión del que resulta vencedor en el proceso.

o la justicia se convierte en una estafa procesal propiciada por un legislador escasamente providente de medidas cautelares. Cuando el retraso en la resolución de los procesos se une que la sentencia no puede ejecutarse por no haberse tomado las adecuadas medidas cautelares, es que estamos cerca de la total inoperancia. En el contencioso administrativo español la situación es por demás crítica, no sólo por la saturación de trabajo que padecen los órganos judiciales, sino porque el consiguiente retraso no se acompaña de otra medida

cautelar que la suspensión de efectos del acto administrativo, inicialmente regulada en términos muy restrictivos. Esta situación contrasta con las amplias medidas cautelares de los procesos administrativos francés-italiano, de tal forma que ha podido llegar a decirse que un elevado porcentaje de los litigios se resuelven definitivamente por la vía cautelar sin necesidad de agotar el proceso principal. La tutela cautelar en la jurisdicción francesa ordinaria, se articula a través de tres tipos de procesos rápidos, que se caracterizan por las notas siguientes. Son procesos autónomos,

autónomos independientes del proceso principal, que a veces evitan, son especializados fundándose su diversidad en las distintas condiciones que puedan darse para otorgar este tipo de tutela, y tienen fuerza ejecutoria reforzada por la posibilidad de imponer multas coercitivas por cada día de incumplimiento, quedando siempre abierta la vía de acudir a un proceso ordinario. En Italia, la sentencia 190 de 26 de junio de 1985 del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la limitación de las medidas cautelares ejercitables contra la Administración, circunscritas a la suspensión, abriendo con ello la posibilidad de dictar medidas positivas. En términos generales, las medidas cautelares están dirigidas a evitar los efectos perniciosos que pueda producirse en los procesos judiciales y que puede conducir a su inevitable lentitud. Sirven para que el juez, en cada caso concreto, utilice los medios que considera necesarios para evitar que se le haga un error. Para que la sentencia que en su día se dicte sea ejecutada.

Señala Fernández en su obra Derecho Procesal Civil que las medidas cautelares son aquellos medios o instituciones que directa o inmediatamente pretenden conjurar el peligro que para una futura ejecución representa la propia existencia de un proceso declarativo o mejor el tiempo que el juicio declarativo tarda en sustanciarse. Las características propias de las medidas cautelares son siguiendo al mismo autor las siguientes. Instrumentalidad. Esta nota se predica respecto de la decisión definitiva que se pretende asegurar e implica una suerte común con las vicisitudes que sufra la pretensión principal. Provisionalidad. Quiere decirse con esta característica que la medida cautelar dura hasta como máximo se obtiene una resolución de fondo. Urgencia. Homogeneidad. La calificación de las medidas cautelares como homogéneas ha de realizarse fundamentalmente respecto de la decisión definitiva. Y de los efectos que la estimación de la misma puede acarrear. Una medida cautelar, señala el profesor antes citado, es tanto más eficaz cuanto más se parece a la medida cautelar.

a la correspondiente medida que integrará la futura ejecución. Jurisdiccionalidad. Esta nota permite, de un lado, diferenciar las medidas cautelares de carácter jurisdiccional de las administrativas que pueda adoptar la administración, estas últimas con o sin control judicial integrado, y de otro lado supone reconocer que se adoptan en el marco de un proceso a través de una resolución judicial motivada. En orden a la determinación de la naturaleza de la justicia cautelar, es clara la postura del Tribunal Constitucional en el sentido de considerar aquella como contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva. En nuestro derecho, las medidas cautelares se admiten en las más variadas formas por el artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que reconoce al demandante el derecho a solicitar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que en juicio recayere. También se contemplan medidas cautelares en la Ley de Defensa de la Competencia y en la Ley de Procedimiento Laboral. No obstante, en el procedimiento contencioso administrativo no se admite a pesar de que la ley no se admite

a pesar del carácter supletorio de la ley de enjuiciamiento civil, otra medida cautelar que la suspensión de efectos del acto administrativo. En cuanto a las condiciones para el otorgamiento de la suspensión, la regulación vigente pone el acento en el *periculum rei*, es decir, en que la ejecución del acto pudiera hacer peligrar la viabilidad posterior de la pretensión ejercitada. Procederá la suspensión, dice el artículo 122.2 de la ley de la jurisdicción, cuando la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil. Ante esta restrictiva regulación, García de Enterría ha reclamado, aunque no está explícitamente recogido en nuestro derecho, el protagonismo de la apariencia de buen derecho, del humo del buen derecho, como condición legitimante prácticamente única para otorgar la suspensión. Basta pues con que la demanda estuviera seriamente fundada con posibilidades de prosperar, para que el juez deba conceder la suspensión de efectos del acto recurrido. El Tribunal Supremo... ..receptivo a estos planteamientos, y ha llegado a reconocer que la sentencia de primera instancia...

favorable al solicitante de la medida cautelar, es más que suficiente justificación de esa apariencia de buen derecho para otorgar la medida cautelar de la suspensión de efectos del acto administrativo durante la sustanciación de la segunda sustancia. Carmen Chinchilla, examinando la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los años 88-89, distingue tres grandes grupos de supuestos y de soluciones a los mismos dadas por aquel tribunal. Primero, hay una doctrina general del Tribunal Supremo conforme a la cual la regla es la suspensión en las siguientes materias. Ordenes de demolición, suspensión del ejercicio profesional, cierres de establecimientos abiertos al público, expulsión de extranjeros, desalojo de viviendas y delegación de prorrogada incorporación al servicio militar. Una postura contraria a la suspensión la viene adaptando el Tribunal Supremo, según la misma autora, en materia urbanística, expropiaciones y en algunos supuestos de convocatoria de exposiciones. Existe, por último, un tercer grupo en los que se otorga o se deniega en determinadas materias la suspensión, por ejemplo, en materia de liquidaciones tributarias y de sanciones, sobre todo de cuneras.

Con referencia a los actos negativos, no puede responderse categóricamente que frente a ciertos actos, en este caso los de contenido delegatorio, no cabe la suspensión. Primero, porque algunos la merecen sin lugar a dudas. Y segundo, porque si no cabe la suspensión, sí cabrán otras medidas provisionales. Respecto a la tramitación del incidente de suspensión, se sustanciará en pieza separada, con arreglo a las normas siguientes. Con el escrito de interposición y mediante la fórmula del otro sí o en cualquier otro momento posterior, puede pedirse al tribunal la suspensión de efectos del acto recurrido. Solicitada la suspensión, se oirá al abogado del Estado y a las partes coayuvantes, si hubieran comparecido. Si el abogado del Estado se opusiera a la demanda, fundado en que de esta puede enseguirse grave perturbación a los intereses públicos, que concretará, no podrá el tribunal acordarla sin que previamente informe el ministerio o autoridad de que procediese el acto o la disposición objeto del recurso. Emitido el informe o transcurrido un plazo de 15 días sin haberlo recibido, el tribunal acordará lo previsto.

precedente. Cuando el tribunal acuerde la suspensión, exigirá, si pudiera resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero, caución suficiente para responder de lo mismo. La caución habrá de constituirse en metálico o fondos públicos o mediante aval bancario, sin que pueda llevarse a

efecto la suspensión hasta que la caución esté constituida y acreditada en autos. Para finalizar, ¿puede el tribunal proceder a la revocación de la suspensión antes de la terminación del proceso? La jurisprudencia así lo admite, en base a que el artículo 124.4 de la ley jurisdiccional establece que la suspensión puede levantarse al término del recurso o por cualquier otra causa. Buenas noches.

Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y escuchando la revista de Derecho que va dirigida a los alumnos de Derecho de nuestra universidad y a todo el que esté interesado en los temas jurídicos. Derecho Penal

...contra la hacienda pública, conocidos, como ustedes saben, como delito fiscal. En principio, he de apuntar que posiblemente, cuando esta charla llegue a oídos de ustedes... ...porque tardará todavía en emitirse, posiblemente tengamos una nueva regulación... ...de los delitos contra la hacienda pública. O faltará poco para que se encuentre en vigor. Hay un proyecto de ley del Gobierno por el que se pretende modificar... ...y posiblemente se modifiquen estos artículos 349, 350 y 350 bis del Código Penal. El proyecto se publica en el Boletín del Congreso de 13 de octubre de 1994... ...ha sido objeto ya de enmienda.

que se han discutido y aunque ha habido algún problema con respecto a las mismas, sobre todo para elevar el delito fiscal de la cuantía de 5 a 15 millones, sin embargo, prácticamente casi es seguro que se aprobará este proyecto en un plazo bastante corto. La primera de las figuras, el fraude fiscal, como ustedes saben, se encuentra recogida en el artículo 349 del Código Penal. Pues bien, en este proyecto la modificación es realmente importante, aunque en líneas generales se mantiene la misma situación. Dice ahora el proyecto en su artículo 349, que el que por el caso de la violencia de la justicia, por acción u omisión, con lo cual se resuelve toda la problemática que había, si la omisión podía ser objeto de delito fiscal.

No había duda, porque prácticamente casi toda la doctrina y la jurisprudencia se encaminaban a esa línea. Repito, el que por acción o omisión defraudara la hacienda pública estatal, autonómica, local o a la comunidad europea, erudiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado por las retenciones o ingresos o cuenta, o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, exceda de 5 millones de pesetas. Será castigado con la pena de prisión menor y multa de tanto a séptimo de la citada cuantía. Vemos cómo se mantiene la cifra de 5 millones de pesetas y las anualidades. La función es la misma que tenemos en los momentos actuales.

Hay una enmienda del Convergencia Unión que eleva esta cantidad a 15 millones de pesetas y es muy probable, por la influencia que tiene Convergencia Unión en el campo político, que estos 15 millones de pesetas lleguen a ser una realidad, a pesar de que sea opuesto Izquierda Unida. El párrafo segundo de este número primero del artículo 349 del proyecto dice que las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su grado máximo cuando la defraudación se cometiera concurriendo a alguna de las circunstancias siguientes. Esto es nuevo. a. La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la

identidad del verdadero obligado tributario. b. La especial trascendencia de la ley. c. La incidencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o la existencia de una estructura organizada que afecte o pueda afectar a una pluralidad.

de obligados tributarios. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de tres a seis años. En el número segundo, dice que a los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trae tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada periodo impositivo o de declaración y si estos fueran inferiores a 12 meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imposible sea susceptible de liquidación. Esto se mantiene en el código vigente.

La novedad importante, bueno, son novedades, una serie de modificaciones que serán estos tres artículos, pero la polémica planteada de si cabía la exención de la pena como consecuencia de ingresar a Hacienda las cantidades adeudadas antes de que intervinieran o bien la inspección fiscal o el ministerio fiscal. Pues bien, esta polémica en la que estaba dividida la doctrina, yo siempre mantuve que cabía esta posibilidad, siempre que se pagara, por supuesto, con la sanción más los intereses correspondientes. Pues bien, repito que la doctrina estaba dividida y la jurisprudencia mantenía que no cabía la posibilidad de que el sujeto fuera exento. De pena. La verdad es que el absurdo.

pensar que el ciudadano pagaba las cantidades con la sanción de los intereses y que después se seguiría un procedimiento penal contra él cuando la cantidad defraudara pasada de 55 millones de pesetas, porque entonces era una especie de suicidio penal. Yo denuncié mi situación, pago la deuda que debo y además se me va a abrir un proceso penal, con lo cual nadie declarararía después de habersele pasado el plazo para hacerlo, pero todavía en la posibilidad de poder hacer estos ingresos. Pues bien, se resuelve ahora en el número tercero del artículo 349 en su nueva redacción que se propone. Dice así. No se impondrán las penas correspondientes al que regualice su situación tributaria en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo antes de que se le haya notificado la iniciativa. En relación de actuaciones inspectoras o en su caso de otras actuaciones.

...de las actuaciones de la Administración Tributaria dirigidas ambas a la determinación de dichas deudas o en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido antes de que el Ministerio Público, el abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica o local de que se trate interponga querella o denuncia contra aquel. Es decir, que a partir de ahora cabe la posibilidad, ya desde el punto de vista legal, de pagar una vez transcurrido el plazo, pero antes de que se inicie una intervención fiscal o inspectora, pagar las cantidades y el sujeto no será objeto de ninguna pena. Repito que dentro de poco este proyecto llegará a ser ley. También se modifican, por supuesto, los artículos 350. 350 y 350 bis del Código Penal y para todos ellos se mantiene también la posibilidad de...

no ser objeto de una sanción penal en las condiciones más o menos las que hemos visto para el artículo 349 del fraude tributario. Vamos a hacer, por tanto,

ahora unas referencias al fraude tributario, porque no hay tiempo para más.